

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO.

Expediente Arbitraje nº CVC/31-A.

Tipo de Arbitraje: Derecho.

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 11 de Marzo de 2003.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, la "COOPERATIVA [REDACTED], COOP.V." (con domicilio social en [REDACTED] y con C.I.F. nº F-[REDACTED]), y como demandado, D. [REDACTED] (con domicilio en [REDACTED], provisto de D.N.I. nº [REDACTED]), y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 12 de Diciembre de 2002, debiéndose hacer constar que dicha designación fue hecha sin la constatación de la existencia de convenio arbitral, estatutario o por pacto, como luego se verá, y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 18 de Diciembre de 2002, y aceptado por este el mismo día de su notificación.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la Cooperativa demandante mediante escrito de fecha 4 de Octubre de 2001, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 25 de Octubre de 2001.

La cooperativa demandante demanda al socio de la misma, D. [REDACTED], solicitando del Árbitro que se declare que las tres sanciones impuestas al referido socio (por importe conjunto las tres de 750.000 pesetas, es decir, 4.507,59 euros, a razón de 250.000 pesetas cada una de ellas, es decir, 1.502,53 euros) son

efectivas e instando la ejecución de las mismas. Concretamente, las sanciones objeto del Arbitraje de Derecho son las siguientes:

- a) Por acuerdo del Consejo Rector de fecha 27 de Abril de 2000, se impone al socio demandado una sanción de 250.000 pesetas, por “no haber aportado la cosecha”, referida ésta a la naranja variedad “navelina” (al haber informado el mismo socio que había vendido la misma por fuera de la Cooperativa). En cualquier caso, debe reseñarse que en el acuerdo sancionatorio no se especifica a qué campañas se refiere dicha no aportación.
- b) Por acuerdo del Consejo Rector de fecha 24 de Agosto de 2000, se vuelve a imponer al mismo socio otra nueva sanción por importe de 250.000 pesetas, por “no haber aportado la cosecha” (referida ésta a naranjas y sandías, por haberse comprobado por la Cooperativa que el socio las había vendido por fuera de la Cooperativa). Igualmente, se reseña que en el acuerdo sancionatorio tampoco se especifica a qué campaña se refiere la no aportación.
- c) Finalmente, por acuerdo del Consejo Rector de fecha 19 de Octubre de 2000, se impone al socio demandado una última sanción de 250.000 pesetas, por “no haber pagado la aportación anual por hanegada de la campaña 2000, por importe de 79.000 pesetas”.

TERCERO.- El socio demandado alega que no tenía obligación de aportar las cosechas, dado que con fecha 1 de Octubre de 1996 arrendó parte las tierras que tenía comprometidas con la cooperativa demandante, como socio de la misma, a su hijo, D. ██████████ ██████████, vendiendo la otra parte de las misma a este último con fecha 21 de Octubre de 1997. Siendo un hecho incontestado que el socio demandado no solicita la baja voluntaria en la cooperativa hasta el día 10 de Mayo de 2000, baja que es aceptada por la cooperativa demandante, pero retrasando los efectos de la misma a seis meses después de la comunicación, y habiendo advertido al socio que durante dicho período continuaba obligado al cumplimiento de los deberes estatutarios para con la cooperativa.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 50.000 pesetas (300,51 euros) se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Como cuestión previa, que será analizada en el primero de los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, debe destacarse que la cooperativa demandante interpone su demanda en base a la cláusula de sometimiento a arbitraje incorporada en la Disposición Final Primera de sus Estatutos Sociales, que textualmente dice lo siguiente: *“Las cuestiones que se produzcan sobre la interpretación de estos Estatutos o con motivo de los actos y contratos que celebre la Cooperativa con sus socios y asociados, si no se estableciese en estos*

y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- CUESTIÓN PREVIA: LA EXISTENCIA PREVIA DE CONVENIO ARBITRAL VÁLIDO PARA LA FORMULACIÓN DE LA DEMANDA.- Ninguna de las dos partes, ni demandante ni demandada, ha manifestado nada acerca de la validez de la cláusula estatutaria en base a la cual la cooperativa demandante formula su demanda, por lo que, a priori, pudiera parecer que este Árbitro no debiera entrar en aquello que las partes no le solicitan. No obstante, no puede dejarse de lado que nos encontramos ante un Arbitraje de Derecho, en el cual, las normas jurídicas de obligado cumplimiento vinculan al Árbitro, de la misma manera que el principio “iura novit curia” vincula a los Jueces, por lo cual, si se entendiera que desde el punto de vista jurídico no existe cláusula arbitral válida o, al menos, convenio arbitral expreso o tácito, la acción ejercitada por la cooperativa demandante debería decaer de pleno derecho, por aplicación, de oficio, de la norma contenida en el artículo 1º de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje, (Ley básica que rige todo procedimiento arbitral). Dicho precepto establece expresamente que “Mediante el arbitraje, las personas naturales o jurídicas pueden someter, **previo convenio**, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho”, manifestándose en su artículo 5-1º que “el convenio arbitral deberá expresar la **voluntad inequívoca** de las partes de someter la solución de **todas las cuestiones litigiosas o de alguna de estas cuestiones**, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la obligación de cumplir su decisión”. Por su parte, el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo aprobado por el Pleno del mismo en su reunión de fecha 26 de Enero de 1999, establece en su artículo 26 que, para que este organismo pueda emitir Laudos Arbitrales (y por ende, para que este Árbitro pueda dictarlo) “las partes **se deben haber obligado previamente mediante convenio arbitral** en virtud de **cláusulas insertas en los estatutos o fuera de ellos**, y al abono de las tasas vigentes”. Constituye, pues, una cuestión de previo pronunciamiento el hecho de averiguar si ha existido o no en el presente procedimiento convenio arbitral válidamente emitido por las partes.

Los Estatutos Sociales de la “COOPERATIVA [REDACTED], COOP.V.” contienen la cláusula de sometimiento a arbitraje inserta en la Disposición Final Primera de los mismos, y con la redacción expuesta en el Quinto de los Antecedentes de Hecho. De dicha redacción no puede inferirse, bajo ningún concepto, que la cláusula arbitral que allí se recoge constituya un sometimiento expreso y válido a arbitraje, al menos, en el sentido al que se refieren los artículos 1º y 5º de la vigente Ley de Arbitraje, que exige una “voluntad inequívoca” de someter todas o parte de las cuestiones al procedimiento arbitral, excluyendo del conocimiento de los

Juzgados los asuntos a tratar entre los socios y la cooperativa o viceversa. Si se analiza con detenimiento la redacción estatutaria, vemos que la Disposición Final Primera contiene dos párrafos bien diferenciados: el primero de ellos, que con una redacción ciertamente confusa, remite a la “Conciliación y Arbitraje cooperativos” las “cuestiones que se produzcan sobre la interpretación de estos Estatutos o con motivos de los actos y contratos que celebre la Cooperativa con sus socios y asociados”, mientras que en el segundo, se remite a la jurisdicción ordinaria “en todo caso, para cualquier cuestión litigiosa que pudiera suscitarse entre la Cooperativa y sus socios”. Pues bien, este Árbitro entiende que la cuestión que se ha sometido al arbitraje por la cooperativa demandante no es ni de interpretación de los Estatutos Sociales, ni está referida a ningún acto o contrato que haya celebrado aquella con el socio demandado: más bien, nos encontramos ante una “cuestión litigiosa” suscitada entre las dos partes, y que no se refiere más que a la ejecución y corrección jurídica de las tres sanciones impuestas al socio. Por tanto, en principio, no existiendo cláusula estatutaria válida, debería rechazarse de plano la demanda, sin entrar en el fondo del asunto, dejando expedita la vía judicial.

No obstante, existe un hecho posterior que no puede este Árbitro pasar por alto: los **actos propios** de las dos partes, demandante y demandada. La cooperativa demandante, por cuanto que con el mero hecho de presentar la demanda de arbitraje está significando su voluntad manifiesta e inequívoca de someterse a este procedimiento y su voluntad de cumplir el Laudo que se dicte; y la parte demandada, porque ni cuando contesta la demanda, ni en un momento posterior, alega ninguna excepción de falta de sometimiento a arbitraje, contestando con argumentos materiales la demanda e interesando su desestimación, pero, como decimos, por motivos de fondo y no de forma, no por excepciones procesales de las que se conocen como “dilatorias”. Consecuentemente, siendo los actos propios de ambas partes inequívocos en este sentido, debemos concluir que las dos partes están de acuerdo en someter su concreta controversia al procedimiento del arbitraje del que conoce este Árbitro, y por ello, debe procederse al análisis de los motivos de fondo que inspiran la demanda, así como al análisis de las razones jurídicas esgrimidas por el demandado para oponerse a la misma y solicitar su desestimación.

Esta conclusión debe ser afirmada y mantenida en cuanto que sigue el criterio jurisprudencial establecido por nuestros Tribunales. Y en tal sentido, la **S.A.P. de Barcelona de 3 de Septiembre de 2001 (El Derecho, 2001/7628)**, analizando la teoría de los actos propios en un procedimiento de arbitraje de consumo, afirma lo siguiente: “... Y es ahora a la vista del resultado de admisión parcial de su reclamación cuando la parte invoca, contra sus propios actos la nulidad del laudo, pues en la nueva audiencia dada a las partes al darles vista del informe y que ambas evacuaron ninguna objetó la extemporaneidad de la resolución, antes al contrario, ambas solicitaron que se dictase laudo con arreglo a sus respectivas pretensiones (...). Por ello, debe prevalecer la teoría de los actos propios que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad y generalmente de carácter tácito, al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar un comportamiento contradictorio (STC 24 de Octubre de 1988)”. En idéntico sentido, la **S.A.P. de Madrid de 19 de Noviembre de 1993 (El Derecho, 1993/14037)**, cuando pone de relieve que “... es preciso tener en cuenta en primer lugar que por el Tribunal Arbitral designado por las partes se produce una aceptación formal y oficial de dicha designación (...) y con fecha 6 de febrero de 1992

se comunica a la entidad "I" a través de su Letrado la aceptación de los árbitros designados, sin que por dicha partes e plantee objeción alguna a la misma (...). La actividad de la entidad "I" se incardina dentro de la doctrina de los propios actos, que son aquellos que por su carácter trascendental o por constituir convención causan estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, de tal manera que éste queda vinculado por su contenido de forma que no puede con posterioridad modificar dicha situación de modo unilateral. El acto propio vinculante así para la parte debe ser adoptado con plena libertad de criterio y voluntad no coartada; debe existir un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad de la conducta posterior ...". Consecuentemente, si ninguna de las partes, aún cuando existía una verdadera cláusula de arbitraje del todo punto incompleta e insuficiente, manifestó su oposición al arbitraje, es más, se solicitó por cada una de ellas se dictara Laudo de conformidad con sus intereses, no puede interpretarse más que como una aceptación inequívoca del Laudo que se dicte, de un "convenio arbitral sobrevenido" que debe desplegar plenos efectos. Y tampoco puede achacarse a este consentimiento sobrevenido la falta de un consentimiento expreso de "cumplir el laudo arbitral" a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Arbitraje, toda vez que conforme a lo que sostiene la **S.T.S. de 14 de Junio de 2001 (El Derecho, 2001/11594)**, dicha expresión "... no es más que una simple redundancia, que va implícita en la voluntad inequívoca de las partes y que integra el consentimiento contractual. Es decir, esta frase "obligación de cumplir tal decisión" no es una frase sacramental que debe constar en el convenio arbitral, sino que va implícita e integrada en el consentimiento".

Cierto es, pues, que no existe un previo convenio arbitral válido, claro y diáfano, pero no lo es menos que la parte demandante acepta el arbitraje por el mero hecho de presentar su demanda (voluntad inequívoca y expresa), y por su lado, el demandado también acepta el arbitraje al contestar la demanda sin oponer la excepción (porque, perfectamente pudiera haber actuado "ad cautelam", alegando la excepción de falta de convenio arbitral, pero contestando subsidiariamente al fondo del asunto, en cuyo caso el resultado del presente Laudo sería diametralmente opuesto, es decir, debería haber sido desestimatorio sin entrar en el fondo, todo ello, conforme la **S.T.S. de 18 de Marzo de 2002 (El Derecho, 2002/4155)** reconoce, en un supuesto que resulta de aplicación, sensu contrario, al presente caso, por cuanto que se trata de una contestación a una demanda ante un Juzgado, a la que se alega previamente la excepción de sometimiento a arbitraje, pero se contesta cautelaramente al fondo de la cuestión: "... Dice la doctrina jurisprudencial cuando la parte demandada propone la excepción, y para el caso de no resultar acogida contesta "ad cautelam" a la demanda, realiza una actividad procesal correcta ..."). Ante la inexistencia de convenio estatutario, no subsanado por pacto expreso entre las partes, anterior o posterior, nos encontramos ante la voluntad inequívoca de la cooperativa demandante de someter sus cuestiones contra el socio demandado al Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, y nos encontramos ante la voluntad, también inequívoca, del socio demandado, de someter al arbitraje la resolución de esa misma cuestión. Con ello, la conclusión lógica y consecuente debe ser la admisión a trámite del arbitraje, sirviendo para llegar a tal conclusión la confluencia de voluntades lanzadas en períodos temporales diferentes, pero coincidentes en su voluntad, todas ellas, al amparo de lo que el artículo 1.255 del Código Civil establece como "libertad de contratación".

SEGUNDO.- LA VALIDEZ Y EFECTIVIDAD JURÍDICA DE LAS TRES SANCIONES IMPUESTAS AL SOCIO DEMANDADO.

- Una vez aceptada la validez del sometimiento de las partes al procedimiento arbitral, procede entrar en el fondo del asunto, es decir, en la única cuestión que se discute, esto es, la validez y corrección de las tres sanciones que se imponen al socio demandado, dos de ellas por no aportar las cosechas a la cooperativa, y la tercera, por no abonar la aportación anual por hanegadas a la misma entidad. Para analizar esta cuestión, deben tomarse en consideración dos cuestiones, a saber:

1ª) Si cuando se imponen las sanciones al demandado, éste ostentaba efectivamente la condición de socio de la cooperativa demandante, y por tanto, estaba sometido al imperio de los Estatutos Sociales de esta última, y por ende, a lo que a tal efecto establece la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Y además, si, aún en el supuesto de que hubiera dejado de tener la condición de socio, debía seguir cumpliendo sus obligaciones hasta un determinado momento, determinando si se produce incumplimiento por parte del demandado.

2ª) Finalmente, si las sanciones impuestas se ajustan a Derecho y, en su caso, si son o no firmes o definitivas, y por lo tanto, inimpugnables e inatacables.

Procedamos, pues, al análisis de cada una de las tres cuestiones, que, en esencia, comportan un solo razonamiento que nos conducirá a la solución adecuada al presente procedimiento.

1ª) La primera de las cuestiones formuladas debe tener respuesta necesariamente afirmativa, es decir, que cuando se le imponen las sanciones al demandado, éste ostentaba la condición de socio (cosa bien distinta es que las sanciones estén bien o mal impuestas, lo cual será objeto de análisis en el punto siguiente). Efectivamente, de la prueba documental aportada por el propio demandado, resulta acreditado que D. [REDACTED], presentó su comunicación de baja voluntaria como socio de la Cooperativa en fecha 10 de Mayo de 2000 (documento nº 6 de los aportados en su contestación y documento nº 2 de los aportados por la parte demandante en su escrito de demanda). En dicho escrito se reconoce expresamente que es “socio de la cooperativa” y que “no teniendo género que aportar, solicito la baja como socio”. Si hasta dicha fecha el demandado no había comunicado su baja a la cooperativa, es incontrovertido que seguía siendo socio, y como tal, debía cumplir las obligaciones que los Estatutos Sociales y demás acuerdos sociales le imponían. En este sentido, la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Texto Refundido, Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de Junio), establece en su artículo 17-1 que “**El socio puede darse de baja en cualquier momento**, a no ser que los estatutos sociales impongan un período de permanencia obligatoria que nunca será superior a cinco años. **La baja deberá ser notificada por el socio, por escrito, al consejo rector**. Este **podrá acordar que la baja no se produzca hasta los seis meses desde el día de su notificación**, debiendo comunicarlo así al socio en el plazo máximo de un mes, a contar desde la solicitud de baja. Quedan exceptuados de la aplicación de las normas estatutarias antes citadas los casos de baja no justificada”. Y en tal sentido, el apartado 2 del mismo precepto legal establece: “Los socios podrán causar baja justificada cuando: a) Pierdan las condiciones para ser socios, lo cual **podrá ser apreciado** por el consejo rector, que deberá comunicarlo por escrito al afectado” (siendo este, en realidad, más que un supuesto de baja voluntaria justificada, un supuesto de baja obligatoria.

En el presente caso, el socio comunica su baja con fecha 10 de Mayo de 2000, siendo aceptada esta baja por el Consejo Rector de la cooperativa demandante, en su sesión de fecha 25 de Mayo de 2000, calificada la misma como de “no justificada” y haciéndose uso por la cooperativa de la prerrogativa que le permite la Ley Valenciana de Cooperativas, es decir, retrasando los efectos de la baja “a los seis meses siguientes al día de su notificación al Consejo Rector” y advirtiendo al socio que hasta que llegara la fecha prevista, estaba sujeto a “las obligaciones derivadas de la condición de tal, y entre ellas a participar en las actividades y servicios cooperativos consistentes en aportar la totalidad de sus productos de todas las explotaciones ubicadas dentro del ámbito geográfico de la cooperativa” (documento nº 3 de la demanda, que no ha sido impugnado por el demandado, es más, ha sido reconocido como cierto por el mismo, y por tanto, reconociendo que le fue notificado, conforme consta en la contestación a la posición Cuarta de la prueba de confesión o interrogatorio de parte practicada).

Por tanto, y con independencia del análisis que a continuación realizaremos, el socio lo era hasta que comunica su baja el 10 de Mayo de 2000, extendiéndose sus efectos, es decir, sus obligaciones y derechos como socios, hasta el día 10 de Noviembre de 2000, fecha en la que ya quedaba libre de cualquier obligación para con la cooperativa, pero hasta ese momento, se encontraba sujeto a la obligación de aportar las cosechas, nudo gordiano del presente expediente. Consecuentemente, las sanciones que se le imponen al socio, acordadas en fechas 27 de Abril, 24 de Agosto y 19 de Octubre de 2000, son formalizadas dentro del período en que, o bien era el demandado socio de pleno derecho (la primera de las sanciones), o bien, dentro del período al que se extienden los efectos de su condición de socio (las dos últimas).

El demandado alega, en esencia que cuando se le imponen las sanciones él ya no era socio “efectivo” de la cooperativa por haber transmitido sus terrenos a favor de su hijo. Así lo prueba aportando los documentos números 1 de la contestación a la demanda (contrato de arrendamiento rústico de fecha 1 de Octubre de 1996, cuya fecha debe tenerse por cierta y con efectos probatorios frente a terceros, por haber sido liquidado el contrato en la Consellería de Economía y Hacienda con fecha 2 de Octubre de 1996, y por ello, conforme a lo que se dispone en el artículo 1.227 del Código Civil, debe tenerse por cierta dicha fecha) y el documento nº 7 aportado en su escrito de proposición de pruebas (escritura de venta de terrenos autorizada por el Notario de [REDACTED], D^a. [REDACTED], el 31 de Octubre de 1997, nº 642 de protocolo). Y esta alegación (que es la única que viene afirmando durante todo el procedimiento, incluso achacando al consejo rector que debía haberlo dado de baja “obligatoria” porque ya sabía dicha transmisión) debe ser analizada para tratar de averiguar si puede desvirtuar lo concluido en párrafos anteriores. Pues bien, la conclusión no puede ser más que negativa, es decir, el hecho de que el demandado hubiera transmitido los terrenos a favor de su hijo, no le eximía de sus obligaciones como socio, por mucho que defienda lo contrario. En este sentido, el texto de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana es claro: las bajas podrán comunicarse por los socios “en cualquier momento”, pero éstas deberán comunicarse “**por escrito**”, el cual no se ha presentado hasta el 10 de Mayo de 2000. Aún cuando en prueba de confesión del propio demandado (posición Segunda) afirma que la Secretaria de la Cooperativa ya sabía que había transmitido los terrenos porque se lo comunicó verbalmente en la Asamblea extraordinaria celebrada el mes de Noviembre de 1999, lo bien cierto es que este extremo no queda probado, puesto que la propia Secretaria lo

niega (posición Quinta), y además, está reconocido por prueba documental (documento nº 7 de los aportados por la cooperativa demandante en su escrito de proposición de pruebas), como por la propia confesión del socio demandado, que este último asistió personalmente a la Asamblea General de 19 de Noviembre de 1999 (a la que, siguiendo la propia teoría del socio no debería haber asistido, puesto que ya no era socio, según defiende), sin que manifestara en ningún momento que había vendido los terrenos (prueba clara e irrefutable de la inconsistencia de sus argumentos), y sin embargo sí que propusiera que los socios pudieran vender las cosechas “por fuera de la cooperativa” (lo reconoce el demandado en su contestación a la posición Octava del pliego de confesión, al manifestar que “es posible que lo hiciera”) a lo que la Presidencia de la Asamblea y demás asistentes le respondieron que no e incluso se le advierte que de incurrir en este comportamiento, “sería objeto de sanción” –como, de hecho, lo fue-, sin que el Sr. [REDACTED] manifestara nada más al respecto (extremo éste probado, además de por la prueba documental, por la declaración de los dos testigos, D. [REDACTED] y D. [REDACTED], socios de la cooperativa, cuando contestan a la pregunta Quinta). Por ello, la pregunta queda en el aire: ¿Cómo es posible que el demandado niegue su condición de socio y asista a la Asamblea General de la Cooperativa?. Obviamente, porque seguía siendo socio y, como tal, tenía derecho y obligación de asistir. El negar esta evidencia es ir en contra de sus propios actos, lo que no puede tener el efecto perseguido por el demandado, conforme ya hemos expuesto en el Fundamento de Derecho anterior. Dado que el tenor literal de la Ley es inequívoco y claro, se requiere (como requisito de forma, no siendo un “mero formalismo” bajo ningún concepto, como equivocadamente afirma el demandado en su escrito de conclusiones) que la baja sea notificada a la cooperativa por escrito, y este extremo no se produjo hasta el 10 de Mayo de 2000, por lo que si el socio había vendido las tierras mucho antes, nos encontraríamos, en su caso, ante un supuesto de baja obligatoria pero “provocada” por el propio socio para evitar cumplir sus obligaciones sociales, lo cual tendría en realidad la consideración de baja no justificada, conforme a lo que se establece en el artículo 16 de los Estatutos Sociales. Pero es que, además, la incongruencia del demandado va más allá: aún cuando sabía perfectamente que ya no tenía terrenos (los había alquilado y posteriormente vendido a su hijo), seguía aportando las cosechas a la Cooperativa y cobrando las mismas (las cuales deberían haber sido cobradas por su hijo, si se hubiera hecho socio, que no quiso, como se manifiesta en la contestación y en el interrogatorio del mismo, pregunta Quinta). Esta actuación no hace más que desvirtuar las alegaciones que viene sosteniendo a lo largo del presente procedimiento, debiendo ser rechazadas de plano. La prueba en este sentido es irrefutable: la cooperativa demandante aporta certificados de retención por rendimientos correspondientes a las cosechas de los años 1996 a 1999, ambos inclusive, e incluso al año 2000 –por aportación de mandarinas, que sí hizo el socio- así como albaranes y justificantes de pago de las mismas a favor del demandado (documento número 4 de los aportados en el escrito de proposición de prueba, prueba que no ha sido negada ni desvirtuada por el demandado, y por tanto, tiene plenos efectos probatorios). Si el socio ya no tenía los terrenos desde Octubre de 1996 (parte de los mismos) o desde Octubre de 1997 (la otra parte), ¿cómo aporta y cobra las cosechas de los años 1996, 1997, 1998 y 1999? ¿y cómo aporta la cosecha de mandarinas del año 2000 y la cobra? (hecho absolutamente corroborado pues además está reconocido por el demandado al contestar la posición Quinta). La conclusión es meridiana: porque frente a la Cooperativa seguía siendo socio y quería seguir siendo socio. Otra cosa es por qué tardó tanto en comunicar (Mayo de 2000) su baja voluntaria.

El demandado trata de demostrar que la cooperativa demandante ya sabía que no tenía terrenos. Sin embargo, este hecho no puede ser acreditado, por cuanto que se trata de su propia afirmación no corroborada por otras pruebas, es más, de la prueba testifical se infiere también que la cooperativa no sabía esta circunstancia (contestación de los tres testigos, D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], a preguntas del Letrado del demandado). No obstante lo cual, y con independencia de cual hubiera sido el resultado del conocimiento o no de tal circunstancia, lo bien cierto es que la comunicación de baja no se produjo, con los requisitos que exige el artículo 17 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (es decir, por escrito), hasta el 10 de Mayo de 2000, por lo que hasta dicha fecha no puede decirse que la baja se hubiera comunicado, siendo, por otro lado, los efectos de la misma seis meses después, por acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa demandante.

Las afirmaciones de la parte demandada en el sentido de que la cooperativa sabía que ya no tenía los terrenos han sido, pues, desvirtuadas, y además, en la confesión del Presidente y Secretaria del Consejo Rector se afirma (posición Decimocuarta) que “no se le da de baja de oficio porque tienen constancia de la venta después de la primera sanción”, es decir, después de haber presentado el escrito de baja el socio demandado. Por otro lado, debe recordarse que el artículo 17 de la referida Ley establece que cuando se produzcan casos de baja “justificada” (en realidad, “obligatoria”), el Consejo Rector “podrá” acordarla de oficio, pero el texto de la norma es claro: no obliga, tan sólo es una posibilidad, que, en cualquier caso, no ejerció la Cooperativa, entre otras cosas, porque no ha quedado acreditado que supiera, aún cuando fuera verbalmente, que el socio no tenía ya las tierras (de hecho, los actos propios del demandado hacen pensar lo contrario: si entre 1996 y 1997 se desposee de sus tierras, no es coherente que acuda como socio a la Asamblea de 1999 y que siga aportando las cosechas hasta 1999 y cobrando las mismas). El tema es claro y meridiano: seguía siendo socio frente a la cooperativa, y seguía obligado al cumplimiento de la obligación de aportar sus cosechas y cumplir los acuerdos de la Asamblea General (aportación anual por hanegadas), conforme a lo que el artículo 13, apartados 1º y 2º de los Estatutos Sociales (es decir, “desembolsar las aportaciones comprometidas en la forma que establecen estos Estatutos Sociales y los acuerdos de la Asamblea General” y “participar en las actividades y servicios de la Cooperativa, consistente en aportar la totalidad de los productos de todas sus explotaciones ubicadas dentro del ámbito geográfico de la Organización de Productores y objeto de comercialización por ésta”). Y existiendo tal obligación, el demandado incumplió la misma, como por otra parte reconoce en su contestación a la posición Sexta de la prueba de confesión, por lo que, en principio, estos hechos son susceptibles de ser sancionadas a través del pertinente expediente sancionador, cuestión ésta que de inmediato analizamos.

2ª) La segunda de las cuestiones que restan por analizar es la referida a si las sanciones impuestas se ajustan a Derecho y, en su caso, si son o no firmes o definitivas, y por lo tanto, inimpugnables e inatacables. Esta se constituye en la verdadera solicitud del suplico de la demanda de la cooperativa demandante: que se le reconozca que las sanciones fueron correctamente impuestas y pueden ser ejecutadas. Pues bien, esta cuestión también tiene necesariamente una respuesta positiva, pero no por lo que la parte demandante alega (en cuanto que a este Árbitro le parece, cuando menos, absolutamente desproporcionada la tercera de las sanciones, además de que, en cuanto a

la forma, como veremos, adolece también de defectos, tales como la no expresión de las cosechas a que se refieren los acuerdos), sino por el consentimiento tácito del demandado que con su actitud de no recurrir los expedientes sancionadores y los respectivos acuerdos ha consentido con sus propios actos la situación relativa a la imposición de tres sanciones en su contra. No puede prosperar su alegación de que no puede sancionarse a alguien que no era socio, por cuanto que ya ha quedado acreditado que el Sr. [REDACTED] fue socio hasta el 10 de Noviembre de 2000, fecha en la que finalizaban los efectos de la extensión del período de efectividad de la baja comunicada el 10 de Mayo de dicho año, y hasta dicho momento se constataron por la Cooperativa tres infracciones que fueron objeto de tres sanciones que nunca fueron recurridas por el socio. Y ya advertimos que, contrariamente a lo que manifiesta el demandado en su escrito de conclusiones (que será objeto de análisis específico, por cuanto que, aún pudiendo tener razón, se pierde ésta ante la propia inactividad), existiendo el instituto jurídico de la prescripción, también existe el de la caducidad.

En cuanto a los tres acuerdos sancionadores, debemos analizarlos individualmente uno por uno, y así:

- a) El primer acuerdo sancionador que impone al demandado una sanción de 250.000 pesetas (sanción máxima recogida en los Estatutos Sociales para infracciones muy graves, ex artículo 19-Cuatro-3) se adopta en la sesión del Consejo Rector de fecha 27 de Abril de 2000, siendo la infracción muy grave imputada al socio la de no aportar la cosecha, sin que se especifique realmente a qué campaña se refiere (posteriormente, en sede de prueba – documento nº 5 de los aportados por la demandante en su escrito de proposición de pruebas- se certifica que las dos primeras sanciones se refieren al “ejercicio” en curso, es decir, año 2000, y en prueba de confesión, la del Presidente, a la contestación de la posición Séptima, se manifiesta que se trata del ejercicio en curso, porque el socio sí que aportó una cosecha de mandarinas antes de la imposición de la primera sanción, lo cual se corrobora con el documento nº 4 de los aportados por la demandante en su escrito de proposición de pruebas: certificado de retenciones, factura y recibos de entrega de “mandarina clemenules”). Siendo destacable que el mismo acuerdo del Consejo Rector que inicia el expediente resuelve en su misma sesión, sin que en este caso se haya cumplido, por tanto, lo que a este respecto se establece en el artículo 19-2 de los Estatutos Sociales (“Las faltas muy graves serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante la apertura de expediente, en el que serán explicados los motivos de la sanción con toda claridad. En el citado expediente se dará audiencia al interesado a fin de que haga las alegaciones que estime oportunas en el plazo de 15 días. **El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos meses**”). Si se tratara de una “expulsión” del socio como sanción a la infracción muy grave, es obvio que esta actuación de la Cooperativa vulneraría lo que establece el artículo 18-1 de la Ley, por lo que se trataría de un acuerdo “nulo” al no haber existido un segundo acuerdo del Consejo resolviendo el expediente (con plazo para recurrir de un año). De hecho, el mismo acuerdo de inicio es el sancionador, y así se recoge en todas las actas examinadas por este Árbitro, desde el 13 de Enero de 2000 hasta el 28 de Diciembre de 2000 (aportadas como documento nº 6 por la demandante en su escrito de proposición de pruebas): no hay segundo

acuerdo. Pero, siendo ésta una imposición estatutaria (por cuanto que los dos acuerdos, de inicio y resolución sólo son exigidos por la Ley para las expulsiones), nos encontramos ante un acuerdo en cualquier caso “anulable” y no “nulo” de pleno derecho. Por tanto, el socio podía, en primer lugar, haber alegado dentro de los 15 días que se le concedieron, e incluso recurrir el propio acuerdo dentro de los 40 días que le concede el artículo 41-6 en relación con el artículo 36-5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, o en el artículo 51 de los Estatutos Sociales. Pero, como veremos, el socio se aquietó al acuerdo –que podría tener vicio de anulabilidad-, no recurrió y lo convirtió en firme.

- b) El segundo acuerdo es de fecha 24 de Agosto de 2000, y se impone también la sanción máxima (250.000 pesetas) por “no aportar la cosecha”, sin que, de nuevo, se especifique a qué cosecha se refiere. Este acuerdo, al igual que el anterior, tampoco especifica a qué campaña se refiere, aunque se está citando “naranjas” y sandías” mientras que en el anterior se citaba “navelinas” (por ello, este Árbitro cree entender que la primera infracción se refiere a la venta por fuera de la cooperativa de las “navelinas” y el segundo a las “naranjas” – de otra clase- y sandías, dada la obligación del socio de aportar “todas sus cosechas”, del tipo que sea). Igualmente, este acuerdo también adolece del mismo vicio de anulabilidad explicado en la letra anterior, no obstante lo cual, al no haber sido objeto de recurso en plazo, queda convalidado y firme de pleno derecho.
- c) El tercer y último acuerdo del Consejo Rector es de fecha 19 de Octubre de 2000, que tras acordarse por el Consejo exigir de los socios la “aportación por hanegadas” en la sesión de fecha 3 de Agosto de 2000, en la sesión del día 14 de Septiembre de 2000 se acuerda dar una prórroga al socio demandado hasta el 30 de Septiembre del mismo año, para que pagara la citada aportación, tras haber devuelto el recibo bancario. El socio hace caso omiso, no paga y tampoco presenta alegaciones ni recurre. A este acuerdo cabe predicarle exactamente el mismo vicio de anulabilidad, toda vez que siendo infracción muy grave, estatutariamente era exigible un primer acuerdo de inicio del expediente y un segundo acuerdo de resolución. Al existir tan sólo un acuerdo, podría el socio haberlo impugnado con verdaderas garantías de obtener la anulación del mismo. Pero, al igual que en los anteriores casos, tampoco lo hizo y convirtió el acuerdo viciado en válido, ya en la actualidad inimpugnable. Cuestión distinta es la impresión que a este Árbitro le pueda dar el importe de la sanción aplicada al socio demandado, en su cuantía máxima, cuando la aportación impagada ascendía tan sólo a 79.000 pesetas. Esta medida parece, cuando menos, excesiva, en función del daño que el impago pudo haber causado a la Cooperativa, aunque, al parecer, y según todos los acuerdos del Consejo Rector que el Árbitro ha podido analizar en el presente expediente, suele ser regla habitual en la Cooperativa demandante imponer las sanciones por infracción muy grave en su grado máximo, sin distinguir la clase de infracción. Porque, desde luego, no puede ser lo mismo la no aportación de la cosecha, que puede generar indudables perjuicios a la Cooperativa en cuanto a pérdida de masa de productos a comercializar, que el impago de unas aportaciones anuales “por hanegadas”, cuyo único perjuicio podrá ser el interés que se deja de percibir por el impago

(pecándose en este segundo caso, de un excesivo afán recaudatorio y quizás conducta ejemplarizante frente al resto de los socios). En cualquier caso, y como se ha expuesto, este Ábitro no puede más que declarar que, como consecuencia de la inactividad del socio demandado, dichos acuerdos son válidos por haber caducado el derecho del socio a recurrir (aunque inicialmente pudieran haber estado viciados de anulabilidad, pero si el socio no recurre y consiente, los convalida).

El socio demandado podía –y debía- haber recurrido los tres expedientes sancionadores para tratar de lograr la anulación de los mismos, primero ante la Asamblea General, y posteriormente, ante la jurisdicción ordinaria (o en su caso, Arbitraje). Y los tres recursos podrían haber tenido visos de prosperabilidad en los tres casos, como consecuencia del vicio de anulabilidad que afectaba a los mismos y, además, y desde luego, en cuanto a la cuantía económica impuesta en el tercero de los acuerdos sancionadores. Sin embargo, el demandado, en su creencia –errónea, como hemos visto- de que “materialmente” no era socio, consideró que no tenía nada que recurrir. Así lo reconoce expresamente en su contestación a la posición Undécima de la prueba de confesión, donde reconoce efectivamente, a la pregunta de si efectivamente frente “a los diferentes acuerdos del Consejo Rector por los que se le impuso determinadas sanciones, usted no ejerció su derecho de recurso ante la Asamblea General” contesta que “es cierto, que no recurrió a la Asamblea porque no tenía nada que recurrir, porque no tenía género que aportar”. Efectivamente, no tendría género que aportar (porque el testigo D. [REDACTED], su hijo, era ya el dueño de las cosechas, aunque ya lo era desde 1996 y 1997 y sin embargo las cosechas las aportó a la cooperativa el propio demandado, quien cobró las mismas, no su hijo), pero sí que seguía teniendo la obligación legal de aportar las cosechas, y no lo hizo. De hecho, cuando los Abogados del Sr. [REDACTED] remiten escrito a la Cooperativa demandante, el Consejo Rector de la misma ya le contesta en su sesión de 21 de Diciembre de 2000 que la reclamación era extemporánea por haber transcurrido el plazo legal y estatutario para formular alegaciones, sin haberlo hecho (había caducado su derecho). Con esta postura de la inactividad más absoluta perjudicó, ciertamente y de pleno, sus derechos económicos y de defensa, que en la actualidad han conducido a que deba hacer frente a tres sanciones económicas por un montante global de 750.000 pesetas (4.507,59 euros), sanción que podrá ser compensada con el capital social a cuya devolución tiene derecho el socio, por importe de 5.183,05 euros (equivalente a 862.387 pesetas), cifra que resulta de la certificación aportada por la cooperativa demandante como documento nº 3 en su escrito de proposición de pruebas, y que deberá tomarse en su integridad, sin detracción de clase alguna a pesar de haberse considerado la baja como no justificada, al no haberse adoptado acuerdo alguno en tal sentido por el Consejo Rector. La compensación podrá efectuarse por el socio demandado en aplicación de lo que a tal efecto dispone el artículo 1.156 en relación

con los artículos 1.195 y siguientes del Código Civil, siendo ambas deudas cantidades dinerarias, líquidas y exigibles.

Dado que el socio tiene derecho a que las aportaciones que deban devolverse se incrementen con el importe equivalente al interés legal del dinero, conforme a lo que el artículo 17-Cuatro de los Estatutos Sociales se establece (e igualmente, en el artículo 55-4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana), y dado que la Cooperativa podía haber liquidado la aportación de capital social, compensando la deuda por las tres sanciones y hasta la fecha no lo ha hecho, este Árbitro entiende que el demandado tiene derecho a que se le abonen los intereses al tipo del interés legal, conforme al siguiente detalle:

- Capital social a devolver: 5.183,05 euros (equivalente a 862.387 pesetas).
- Importe de las sanciones a compensar:, 4.507,59 euros (equivalente a 750.000 pesetas).
- Saldo neto: 675,46 euros (equivalente a 112,387 pesetas).
- Interés legal del dinero desde que dicha liquidación debió haberse efectuado (debiéndose tener en cuenta que la liquidación se deberá efectuar con efectos al cierre del ejercicio en el que el socio causa baja, es decir, con efectos al cierre del ejercicio 2000, el 31 de Diciembre, lo cual debió determinarse en la Asamblea General de la Cooperativa celebrada el año 2001). Si tomamos como fecha tope los seis meses en que ésta debe celebrarse conforme al artículo 28-2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (puesto que no obra en el expediente la fecha de celebración de la misma), los intereses deberán computarse desde el 1 de Julio de 2001. Siendo el interés legal del dinero para el año 2001, como para los años 2002 y 2003, del 4'25%.
- Por tanto, debe aplicarse el tipo de interés del 4'25% sobre la cantidad neta de 675'46 euros, desde el día 1 de Julio de 2001 hasta la fecha de pago de la misma.
- Consecuentemente, la liquidación debe ser la siguiente:
 - a) Período 1 de Julio a 31 de Diciembre 2001 (184 días): 14'47 euros.
 - b) Año 2002 (365 días): 28'71 euros.
 - c) Año 2003 (hasta la fecha del Laudo, 11 de Marzo: 66 días): 5'51 euros.
 - d) Total intereses hasta el día 11 de Marzo de 2003: 48,69 euros.
 - e) Retención IRPF (15%): -7'30 euros.
 - f) Intereses netos tras retención: 41'39 euros.
 - g) Importe total liquidación hasta dicha fecha: 716,85 euros.
 - h) Más los intereses netos devengados hasta la fecha de su completo pago.

Sentado lo anterior, y aunque no afecte a este caso concreto, el Árbitro debe advertir a la Cooperativa demandante que están incurriendo en un grave vicio de anulabilidad en los expedientes sancionadores por faltas muy graves que no lleven aparejada la sanción de expulsión, puesto que, o bien se ajustan al tenor literal del artículo 19-Cinco-2), y se inicia el expediente por un acuerdo y se finaliza por un segundo acuerdo, o bien, se modifican los Estatutos Sociales estableciendo que con un solo acuerdo del Consejo Rector será necesario para imponer este tipo de sanciones. Pero actuar como están actuando, desde luego, no se ajusta a Derecho, porque se vulnera el derecho a la legítima defensa del socio, puesto que no queda claro qué hubiera hecho la cooperativa si el socio hubiera alegado dentro de los 15 días que se le concedieron en cada expediente: necesariamente debería haber existido un segundo acuerdo ratificatorio, al menos, del primero. Por tanto, debiera la Cooperativa revisar su modo de actuación en estos casos, sin que esta manifestación modifique o altere el resultado del laudo que, como se ha expuesto, debe ser claro y manifiesto en contra del socio demandado, por los motivos comentados. Por otro lado, bien es cierto también que los acuerdos de expedientes sancionadores adolecen de una falta de claridad manifiesta, puesto que nunca mencionan a qué cosechas específicas ni campañas se refieren, pudiendo incurrir en doble sanción, como a priori pudiera haberse producido en el presente caso. Ciertamente es también que en este expediente en concreto, el socio se aquietó y con su comportamiento, allanó el camino a la cooperativa, pero resultado distinto hubiera tenido este Laudo si el socio demandado hubiera recurrido por la vía interna dentro de plazo y hubiera interpuesto él la demanda de arbitraje también en plazo, porque, al menos, por causas formales, pudiera haber logrado la anulación de las sanciones.

Por otro lado, este Árbitro entiende necesario estudiar especialmente las alegaciones de la parte demandada en su escrito de conclusiones (dado que el presentado por la demandante es una simple manifestación de lo ya argumentado en su escrito de demanda).

En efecto, el demandado alega en primer lugar que las infracciones por las que se le sancionó habían prescrito, en aplicación de lo que establece el artículo 18 de la Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas (como también en el escrito de contestación está refiriéndose siempre a esta Ley, de forma errónea, como vamos a ver). Pues bien, con independencia de que dicha Ley también establece que para que se logre la anulación de un acuerdo que esté viciado debe impugnarse, pues si no hay impugnación, existe convalidación, debe manifestarse que la Ley a que se acoge el demandado **no resulta de aplicación en el ámbito de la Comunidad Valenciana**, en la que rige el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de Junio), a la que se somete la Cooperativa demandante (y por ende, sus socios), conforme a

los Estatutos en vigor aportados como Documento número Uno por la demandante en su escrito de solicitud de pruebas (adaptación a la Ley 3/1995, de 2 de Marzo, que reformaba la Ley 11/1985, de 25 de Octubre, que originó posteriormente el Texto Refundido). En tal sentido, debe manifestarse que la Ley estatal de Cooperativas no tiene carácter “supletorio” en los aspectos no regulados por las Leyes autonómicas, a no ser que expresamente se establezca en la respectiva Ley de carácter autonómico (como sucede, por ejemplo, con la Ley de Cooperativas de Extremadura –en cuya Disposición Final Segunda se establece que “Las sociedades cooperativas se regirán (...) y, supletoriamente, por la legislación de sociedades cooperativas del Estado y sus normas de desarrollo”-, o en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Foral Navarra –en su Disposición Adicional Segunda, que se remite a la Ley 2/1987, General de Cooperativas, debiéndose entender ahora la Ley 27/1999-. Pero **no es el caso de la Ley de la Comunidad Valenciana**, que no contiene dicha norma de cierre supletoria, por lo que esta Ley estatal no resulta de aplicación en caso de laguna legal, laguna legal que, por cierto, existe (es decir, no se regula en la Ley Valenciana los supuestos de prescripción de las sanciones, por lo que deberán ser los Estatutos sociales los que lo regulen, encontrándonos en el presente caso con que los Estatutos de la Cooperativa demandante tampoco lo contemplan). Sin embargo, sí que es cierto que el principio de seguridad jurídica que impera constitucionalmente en nuestro Derecho, haría que el Árbitro debiera haber analizado la cuestión de la prescripción de las infracciones, pero sólo en el supuesto de que el socio hubiera impugnado los acuerdos en tiempo y forma. Pero no lo hizo, y esto impide al Árbitro entrar en dicho análisis.

En cualquier caso, el demandado alega la “paralización del procedimiento” durante los años 2001 y 2002, paralización que en ningún caso puede imputarse a la parte demandante, y sí al Consejo Valenciano del Cooperativismo, por los motivos expuestos en el Antecedente de Hecho Octavo del presente Laudo, por lo que ningún reproche cabe hacer a la Cooperativa demandante, dado que una vez presentada la demanda, quedan interrumpidos todos los plazos procesales, no pudiéndose alegar caducidad ni prescripción, pues no existe inactividad en sentido estricto en un procedimiento administrativo, ya que el procedimiento arbitral no es administrativo y sí procesal o, si se quiere, pseudo-procesal, sustitutorio, por pacto expreso, del acceso a la jurisdicción civil. La Cooperativa no puede realizar ningún acto de comunicación, pues el expediente ya está en manos del Consejo Valenciano del Cooperativismo, cuyas razones en la demora ya han sido convenientemente explicadas, y desde luego, no pueden achacarse a este Árbitro, que acepta el nombramiento el 18 de Diciembre de 2002 y dicta este Laudo el 11 de Marzo de 2003, es decir, menos de tres meses, y con la tramitación más completa que puede darse, es decir, con práctica de pruebas testificales y de confesión. No puede achacarse al Árbitro, pues, la demora, no existiendo tampoco la inactividad que se menciona por el demandado.

La prescripción que alega, aún tomando como norma aplicable el referido artículo 18 de la Ley 27/1999 –lo que se hace en este caso a los meros efectos dialéctico-procesales-, tampoco resultaría de aplicación, puesto que, con independencia del defecto de los acuerdos sancionadores (que no especifican las campañas) –defecto que pudo haberse recurrido y no se hizo-, ha quedado acreditado que se referían a dos tipos de cosechas diferentes (“navelinas” el primero, y “naranjas y sandías” al segundo), habiendo quedado probado que el socio sí que aportó las “mandarinas”: y si aportó estas, ¿por qué no aportó las otras?, y aún más, ¿cómo puede defender que no era socio cuando aportó las mandarinas en el año 2000?. Pues bien, siendo ambas del año 2000, los acuerdos sancionadores son de los meses de Abril y Agosto, es decir, cuando no han transcurrido más de 6 meses desde la presunta infracción: la campaña de sandías se inicia el 1 de Julio y finaliza el 15 de Septiembre, según certificado aportado por la demandante como Documento nº 2 con su escrito de solicitud de pruebas (requerido, por otro lado, por este Árbitro, mediante Diligencia de fecha 28 de Enero de 2003), y la de mandarina, del 1 de Octubre al 20 de Abril, siendo la de la naranja, del 7 de Diciembre al 30 de Mayo. Como se ve, todas las ventas efectuadas por el socio (excepto las mandarinas) por fuera de la Cooperativa lo son en el año 2000, y de dicho año son los expedientes, luego mal puede hablarse de prescripción, Y si el socio no estaba de acuerdo, no tenía más que haber recurrido. Y precisamente la Sentencia que alega el demandado se refiere a un supuesto en el que, obviamente, el socio disconforme con la sanción la recurrió en tiempo y forma, por lo que carece de sentido en el presente caso: mal puede quejarse quien deja las cosas como están.

Por lo que se refiere a la falta de tipicidad, este Árbitro entiende que se trata de un error de interpretación del demandado, pues la “falta de aportación de las cosechas” está totalmente tipificada como infracción muy grave tanto en los Estatutos Sociales (artículo 19-Uno-2) en relación con el artículo 13-2-2º párrafo, que define la “participación en las actividades y servicios de la Cooperativa” por parte del socio como la obligación de “aportar la totalidad de los productos de todas sus explotaciones (...) y objeto de comercialización” por la Cooperativa) como en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (artículo 18-3-b) en relación con el artículo 77-2). En este caso, no es que la cooperativa afirme que el socio no aportó las cosechas a las que se refieren los expedientes sancionadores, sino que el propio socio lo reconoció, siendo esclavo, pues, de sus propias palabras, que hicieron prueba plena en contra del mismo (contestación a las posiciones Sexta y Decimoprimeras).

Puede parecer, por otro lado, abusiva la imposición de dos sanciones por la Cooperativa, como afirma el demandado, pues, en cualquier caso, la falta de aportación de cosechas fue parcial, no total (dado que las mandarinas sí las aportó), pudiéndose haber englobado

en una misma infracción, aunque continuada. No obstante, siendo la obligación del socio la de aportar "todos los productos" que tuviera y comercializara la cooperativa, lo cierto es que el socio sólo aportó una clase de ellos, dejando de aportar tres. Por ello, tampoco es descabellado imponer dos sanciones (de hecho, en la segunda se engloban las sandías y las naranjas, no hacen dos expedientes). El socio, desgraciadamente, no recurrió, como hasta la sociedad hemos repetido. Pero eso no significa que el socio "salga" de la cooperativa sin recibir cantidad alguna, porque habrá de estarse al resultado de la liquidación que por este Árbitro se ha practicado en párrafos anteriores, la cual habrá de ser entregada de inmediato al socio, sin, por cierto, deducción del 20%, dado que la Cooperativa, efectivamente, no acordó tal detracción, y del certificado aportado como documento n° 3 en el escrito de solicitud de pruebas de la demandante no se afirma que el saldo sea neto descontada la detracción, sino el saldo total (no desvirtuado, por otro lado, por el demandado).

En definitiva, el demandado afirma que por el mero "formalismo" de no comunicar su baja, no se le pudieron imponer las sanciones porque "ya no era socio". Nada más lejos de la realidad: con hechos más que constatados ha quedado probado que fue socio hasta que comunicó su baja el 10 de Mayo de 2000, siendo lo más grave que asistió incluso a la Asamblea de Diciembre de 1999 y aportó en la campaña 2000 la cosecha de mandarinas. Si no era socio, ¿cómo lo aportó?, ¿cómo participó?. Nos remitimos, por no repetirnos más, a las argumentaciones antes efectuadas. Si, efectivamente, el socio ya no lo hubiera sido tal, las sanciones que se le impusieron no habría hecho falta obviamente que las recurriera, por cuanto que ni la Ley de Cooperativas ni los Estatutos le habrían afectado. Pero mientras era socio (y lo fue hasta el 10 de Noviembre de 2000), cualquier acuerdo de la Cooperativa le afectaba, y pudo, y debió recurrir los que entendía que le eran perjudiciales. Por el contrario, no lo hizo, y el instituto de la caducidad operó plenamente todos sus efectos, impidiendo ahora a este Árbitro pronunciarse sobre sus alegaciones, como ha quedado dicho.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimar íntegramente** la reclamación efectuada por la cooperativa demandante, "COOPERATIVA [REDACTED], COOP.V." contra D. [REDACTED], por los razonamientos jurídicos expuestos en el Fundamento de Derecho "Segundo" del presente Laudo, y en

su consecuencia, se reconoce la efectividad de las sanciones impuestas al demandado, por importe global de 750.000 pesetas (4.507,59 euros), y se insta al demandado al abono de las mismas. No obstante, dado que la Cooperativa es deudora del socio en la cantidad que resulta de la cifra de capital social que debe devolver a este último, por importe de 5.183,05 euros (equivalente a 862.387 pesetas), deben compensarse ambas cantidades, debiendo la cooperativa demandante devolver al socio, previa la compensación citada y abonando los intereses calculados conforme al Fundamento de derecho "Segundo", in fine, la cantidad de 716,85 euros, más los intereses al tipo del 4'25% calculados a partir del 12 de Marzo de 2003 y hasta la fecha del completo pago.

2º) En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe en el demandado, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Respecto de los gastos de protocolización del Laudo Arbitral, serán satisfechos por las partes por mitades. Y habida cuenta de que la parte demandante tiene depositada la cantidad de 300,51 euros para cubrir los gastos de la protocolización, cubierta la mitad de los gastos que le correspondan, deberá devolverse el remanente, en su caso, y exigirse a la parte demandada que abone al Consejo Valenciano del Cooperativismo la mitad que le corresponde.

4º) Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente.

5º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión y de anulación a que se refieren los artículos 37 y 45, respectivamente, de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 22 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F [REDACTED] J [REDACTED] Q [REDACTED] B [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]